



1 su período de vigencia, el cual no será mayor de tres (3)  
2 años; y deberá contener, además, el nombre de agente o  
3 agentes, si alguno, autorizados por el solicitante para que  
4 puedan utilizarse para fabricar explosivos.

5 .....”

6 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 9.-Derechos

9 El Superintendente cobrará derechos por la cantidad de cincuenta (50.00)  
10 dólares por cada permiso que expida de acuerdo a las disposiciones de esta ley o  
11 sus reglamentos. Disponiéndose, que los fondos que se deriven de lo aquí  
12 dispuesto podrán ser utilizados en la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos  
13 administrativos.”

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.